

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE:** C. FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

**DENUNCIADOS:** C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTO POSICIONAMIENTO DE IMAGEN (ARTÍCULO 249 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL), PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 441 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

El **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero -----

**CERTIFICA** -----

Que el acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante de fecha **once de mayo**, mediante el cual se requirió a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que remitiera información; se le notificó por oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero el siete de mayo siendo las catorce horas con catorce minutos, surtiendo efectos el propio día, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas que se le concedió para desahogar el requerimiento, le transcurrió de las catorce horas con catorce minutos del siete de mayo a las catorce horas con catorce minutos del nueve de mayo del año en curso. Asimismo, se certifica que el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual por segunda ocasión se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, le fue notificado mediante oficio el doce de mayo a las trece horas con veintinueve minutos, surtiendo efectos el propio día,

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021**

de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas que se le concedió para desahogar el requerimiento, le transcurrió de las catorce horas con trece horas con veintinueve minutos del doce de mayo a las trece horas con veintinueve minutos del catorce de mayo del año en curso. **Doy fe.** -----  
--Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

**(AL CALCE UNA FIRMA)**

Chilpancingo, Guerrero, **dieciséis de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTA** la certificación y el estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a la denuncia presentada por Fulgencio López Beltrán, con fundamento en los artículos 439, 440, 441 y 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

**PRIMERO. ADMISIÓN.** En atención al principio de exhaustividad<sup>1</sup>, el cual se debe de observar al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, y en virtud de que en dos ocasiones, mediante acuerdos de siete y once de mayo de la presente anualidad, se requirió a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa información relativa al presente procedimiento, de la certificación de cuenta se advierte que no dio cumplimiento dentro del plazo que le fue otorgado a los requerimientos realizados en los mencionados proveídos.

Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, y en atención al principio de exhaustividad, se advierte que se ha desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación decretadas en el presente procedimiento, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

<sup>1</sup>Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN**".

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021**

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento, con fundamento en el artículo 440, tercero y último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **admite a trámite** la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, interpuesta contra el ciudadano Ricardo Taja Ramírez por presunto posicionamiento de imagen (artículo 249 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 440, fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene a la quejosa o denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

**SEGUNDO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la denunciante en su escrito primigenio, se precisa que la misma se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que se ordena formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**TERCERO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.** En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento al ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su domicilio, ubicado en calle Piloto Antón de Alaminos, número 9, fraccionamiento Costa Azul de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio ubicado en la avenida José Francisco Ruiz Massieu, sin número, Colonia Jardines del Sur, C.P. 29074 de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.

Asimismo, dígasele a la persona y al partido político aquí referidos **que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021**

**CUARTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

Se fijan las doce horas con cero minutos del día miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, **cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

**QUINTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO.** Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021**

e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubrebocas de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

**SEXTO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante ciudadano Fulgencio López Beltrán y al denunciado ciudadano Ricardo Taja Ramírez; **por oficio** al denunciado Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo catorce horas del día **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/021/2021

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/021/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las catorce horas del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, por propio derecho, en contra del ciudadana Ricardo Taja Ramírez, por presunto posicionamiento de imagen (artículo 248 de la Ley Electoral Local), promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
**GUERRERO**  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL

**LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**